Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: STEPHANIA PAOLINI PATERNINA
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO: 11001310300120210034000

LUISA FERNANDA NIÑO CARRILLO, abogada, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que, como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá DC, encontrándome dentro del término legal para ello, concurro ante su honorable despacho a fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, contra el auto de fecha 03 de mayo de 2023, notificado en estado de 05 de mayo del mismo año, y por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de mi representada, sustentándolos en los siguientes términos:

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO CON ERROR SUSTANCIAL

El auto que Libra mandamiento de pago de fecha 03 de mayo de 2023, indica:

> *"Libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva en favor de STEPHANIA PAOLINI PATERNINA y en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, por las siguientes cantidades de dinero descritas en el pagaré allegado como base recaudo." Subraya fuera de texto*

Se evidencia que la presente demanda es impetrada por la parte demandante en razón a pago de costas procesales que derivaron de proceso ordinario iniciado en contra de la compañía y que siguiendo el contexto de dicho proceso se contextualiza en lo siguiente:

Primero: La señora STEPHANIA PAOLINI PATERNINA promovió demanda en contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. con el fin de que se declarara el incumplimiento del Contrato de Seguro de Vida Grupo No. 3400003484 y que de manera consecuente se reconociera el valor del amparo por muerte estimado en (419) S.M.M.L.V., derivado del fallecimiento de la señora CARMEN PATRICIA PATERNINA PLATA (Q.E.P.D.)

Surtidos los trámites procesales, el 07 de abril de 2022 el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., dictó sentencia absolutoria para POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., resumiendo en el acápite del RESUELVE:

"(…) 1º. Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.
2º. Sin condena en costas, por la demandante estar amparada por pobre.
3º. Una vez en firme la sentencia se dispone el archivo del expediente. (…)"

La parte demandante, interpuso el recurso de apelación, solicitando revocar la sentencia y una vez presentados los alegatos de conclusión y los demás trámites correspondientes, el 01 de agosto del 2022 la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. emitió decisión de segunda dentro de la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia, en el siguiente sentido:

Primero. Declarar responsable a Positiva Compañía de Seguros S.A. por el incumplimiento del contrato de seguro vida grupo No 3400003484, celebrado con la Fiscalía General de la Nación el 12 de junio de 2019.
(…)
Tercero. Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandada. Liquídense.

Y seguido en auto separado ordena "En la liquidación de costas inclúyase como agencias en derecho, por lo actuado en la segunda instancia, la suma de $2.500.000."

La condena antes descrita se encuentra cancelada por mi poderdante dentro del término estipulado y obligatorio como entidad de naturaleza publica, sin embargo, se inicia proceso ejecutivo en razón a liquidación de costas ordenada por el honorable tribunal superior de Bogotá, en que por auto de fecha 14 de diciembre de 2022 decide:

"En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, revoca el auto de 15 de noviembre de 2022 y modifica el de 26 de septiembre pasado, proferidos por el Juzgado 1º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para cuantificar las agencias en derecho por lo actuado en la primera instancia en $12'570.000, y aprobar la liquidación de costas en $15'070.000."

Por lo anterior, el auto que libra mandamiento de pago se encuentra con error sustancial al indicar que el mismo se inicial por título valor denominado "pagaré" cuando lo correcto es en razón a cobro de costas de proceso ordinario.

FRENTE A LOS INTERESES DE MORA

Las costas procesales son los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte que resulte vencida. De conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso (C.G.P.) -Ley 1564 de 2012-, las costas procesales comprenden (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho, lo que ha sido además reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional1 y del Consejo de Estado.

EL mandamiento de pago en su numeral segundo ordena:

> *"2. Por el valor de los intereses de mora sobre la suma anterior calculados a la tasa máxima legalmente permitida, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta que se efectué su pago total."*

El legislador atribuyó mérito ejecutivo a las obligaciones claras, expresas y exigibles, -requisitos sustanciales en la forma descrita en el Artículo 422 del Código General del Proceso

De otro lado, el Artículo 306 del ya citado Libro de Ritos Civiles aplicable al presente proceso, señala que el mandamiento de pago proferido ante la solicitud de ejecución con base en la sentencia ha de librarse de acuerdo con lo contenido en su parte resolutiva y las costas aprobadas, si fuera el caso.

Entonces es evidente que, dentro del proceso ordinario, los intereses de mora no fueron condenados, por lo que mi poderdante no tiene obligación frente a los mimos.

En variada jurisprudencia se analiza el l Código de Comercio Anotado del tratadista Hildebrando Leal Pérez, quien define la acción cambiaria como: *"…el ejercicio del derecho incorporado en el titulo valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado en favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.""*

Por lo anterior, queda claro que no es procedente el pago de intereses de mora no causados y no condenados en un proceso y por providencia expresa, por lo que solicito respetuosamente al despacho revocar el numeral 2 de la providencia atacada.

EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES

De conformidad con el inciso primero del artículo 306 del CGP., resulta improcedente la ejecución de lo solicitado, por cuanto dicha ejecución sólo puede ser adelantarse ante el juez de conocimiento y dentro del término legal establecido en la norma, es decir dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que ordena obedecer y cumplir lo decidido por el tribunal frente a las cosas título de ejecución en los siguientes términos:

> *"Artículo 306.* Ejecución. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
>
> *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*
>
> *Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*
>
> *Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*
>
> *La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."*

Para el caso que nos ocupa, al hacerse presentado la solicitud de ejecución por providencia con posterioridad al termino establecido se puede vulnerar las garantías fundamentales de mi poderdante, quien continua con la vigilancia del proceso hasta cumplido el término que establece la norma.

REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO:

los requisitos del título ejecutivo de la siguiente forma:

El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (…)." (Subrayado fuera de texto)

Vistos los requisitos de forma y sustancia del título ejecutivo, se observa que el titulo judicial que es motivador del proceso, no goza de exigibilidad, por cuanto aún no se dio espera en el tiempo máximo otorgado por la norma para generar el pago por parte de mi representada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

De acuerdo con lo anterior, la ausencia de los requisitos debió conllevar la NEGATIVA a librar mandamiento de pago, circunstancia que no aconteció y conllevo a que la suscrita controvirtiera la decisión a través del recurso que aquí se plantea, ya que la obligación al no ser exigible, no enerva la ejecución del título, sino la existencia de una obligación que debe ser cumplida en un término MAXIMO DE 10 MESES, según el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 que señala:

> *"La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012"*.

Además de lo anteriormente precisado, debe realizarse claridad frente al requisito de exigibilidad en la ejecución de providencias judiciales, a lo cual la Nación ha sometido a plazo el requisito de exigibilidad, siendo el panorama normativo el siguiente:

- Art. 307 CGP: Sometió la exigibilidad de la sentencia a plazo de 10 meses desde su ejecutoria, en el siguiente supuesto: (…) Cuando resulta condenada LA NACIÓN o una ENTIDAD TERRITORIAL
- Art. 192 CPACA: Contempla el mismo plazo de 10 meses, frente a condenas impuestas contra ENTIDADES PÚBLICA
- ART. 98 LEY 2008 DE 2019: Hizo extensivo alcance del art. 307 del CGP a:

- Sentencias condenatorias contra cualquier ENTIDAD DEL ORDEN CENTRAL O DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS. Y adicionó una condición:
- Cuando la condena sea consecuencia del reconocimiento de una prestación de la seguridad social

Como se observa, con la expedición del art. 98 de la Ley 2008 de 2019, se disipó cualquier incertidumbre en torno a la aplicación de tal postergación de la exigibilidad de la sentencia a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Así bien, ésta apoderada defiende que, la ausencia de uno o varios requisitos de fondo y de forma del título ejecutivo conlleva a la NO PROCEDENCIA de la solicitud de ejecución promovida por la demandante.

Lo anterior, bajo el entendido de que, las normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento y que tienen efecto inmediato. (sentencia C-619-2001) y POSITIVA S.A., es una entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que, como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998.

Del señor Juez,

Atentamente,

LUISA FERNANDA NIÑO

C.C. 1013628044

T.P. 276.365 C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO11001310300120210034000

LUISA NIÑO <luisaninoproffense@gmail.com>

Mié 10/05/2023 16:02

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (218 KB)

RECURSO CONTRA MTO D EPAGO.pdf;

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: STEPHANIA PAOLINI PATERNINA
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO: 11001310300120210034000

LUISA FERNANDA NIÑO CARRILLO, en mi condición de apoderada judicial de POSITIVA CIA DE SEGUROS S.A, me permito allegar recurso contra Mandamiento de pago, con el fin de su trámite dentro del proceso en asunto.

Atentamente,

LUISA FERNANDA NIÑO
C.C. 1013628044
T.P. 276.365 CSJ